



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita - Cundinamarca dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00013-00
CAUSANTE: MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS

Se encuentra al despacho el proceso de sucesión Intestada de los herederos **ALFONSO VIVAS MONTENEGRO, LUZ MARINA VIVAS MONTENEGRO, ROSA HERMINDA VIVAS MONTENEGRO, ARAMINTA VIVAS MONTENEGRO, LUIS ANTONIO VIVAS MONTENEGRO Y LILIA VIVAS MONTENEGRO** e hijos de la causante, está última fallecida en cuyo lugar actúan como herederos en representación sus hijos **HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VIVAS y SANDRA LILIANA MARTÍNEZ VIVAS**, actuando a través de apoderada judicial, incoan demanda de Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante **MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS**, fallecida en la ciudad de Bogotá el día 20 de noviembre de 2013, que se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por apoderada dra **YENI CAROLINA MÁRTINEZ PULIDO** de acumulación de procesos en razón a la muerte del señor **JUAN DE JESUS VIVAS ALFONSO**, quien fuera cónyuge de la causante y quien vendió sus derechos gananciales a su hijo el señor **LUIS ANTONIO VIVAS MONTENEGRO** sobre 10 de los inmuebles parte dentro del presente proceso.

Frente a lo anterior, las disposiciones del código general del proceso, establecen en su artículo 520 taxativamente lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

Que, para el presente caso, NO es posible realizar la acumulación en razón a que en la actualidad no existe un trámite posterior de sucesión al de la causante señora MARIA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS, que se esté llevando a cabo a causa del fallecimiento del señor **JUAN DE JESUS VIVAS ALFONSO**.

Así las cosas, y en ejercicio de la facultad de saneamiento del proceso contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se procede a negar de plano la solicitud de acumulación de procesos presentada por la abogada de la parte demandante, y en consecuencia se dará continuación al trámite procesal pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por apoderada Dra. **YENI CAROLINA MÁRTINEZ PULIDO**, por improcedencia de la misma, a la luz de lo normado en el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ABERTO ANGEE ROA

Juez